

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN DE TUTELA No. **2020 00380 00**

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **el señor JOSÉ ORLANDO MEDELLÍN MANRIQUE**, solicita se le amparen los derechos de la **VIDA, SALUD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL** que estima vulnerados por **LA EMPRESA PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S. representada legalmente por Juan Carlos González Pardo**.

Fue llamada como **VINCULADA** al interior de la presente acción **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** representada legalmente por **EDUARDO HOFMANN PINILLA**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

➤ Manifiesta el actor, que es una persona de 57 años de edad, que actualmente tiene una hija menor de edad, que depende única y exclusivamente de él y a quien le garantiza su mínimo vital

➤ El día 25 de octubre del año 2014, fue contratado el accionante por la empresa accionada para desempeñar el cargo de AUXILIAR DE PANADERÍA, bajo la modalidad de contrato a término fijo con una duración de cuatro (04) meses. En el año 2020, el contrato aquí mencionado fue prorrogado.

➤ El día 09 de mayo de 2019, encontrándose el señor JOSÉ ORLANDO MEDELLÍN MANRIQUE, ejerciendo sus funciones en las instalaciones de la compañía, sufrió un accidente con la máquina “mogoñona”, la cual estaba manipulando.

Como consecuencia del accidente, se le presentó un aplastamiento parcial del quinto dedo de las manos, teniendo como más afectado del dedo meñique de la mano izquierda y compromiso del dedo anular de la misma mano.

➤ El día 10 de mayo de 2019, fue entregado el diagnóstico médico en la Clínica Eusalud, el cual se catalogó como **“S627 Fracturas de los dedos de la mano”** con remisión al área de traumatología y ortopedia.

“PRESENTA APLASTAMIENTO BILATERAL DEL 5 DEDO DE LAS MANOS, CON PRESENCIA DE LACERACION A NIVEL DE MANO DERECHO EN FALANGE MEDIAL, SIN EVIDENCIA DE SANGRADO ACTIVO, ACOMPAÑADO DE DOLOR Y LIMITACIÓN PARA LA FLEXION DE LOS DEDOS”.

➤ El día 10 de mayo de 2019, tras realizar la respectiva valoración, el médico tratante del accionante le generó cuatro (4) incapacidades continuas que finalizaban el 27 de junio de 2019.

➤ El día 13 de mayo de 2019, se le programó al señor JOSÉ ORLANDO MEDELLÍN MANRIQUE cirugía plástica para realizar un procedimiento denominado “osteosíntesis”, el cual consiste en un procedimiento para unir los fragmentos de un hueso a través de elementos metálicos.

➤ Manifiesta el quejoso que a causa de la cirugía que le practicaron, actualmente no puede flexionar el dedo meñique de la mano izquierda (debido a la rigidez del platino) y el dedo anular de la misma mano presenta dolencias ocasionalmente.

➤ Una vez finalizada la incapacidad, manifiesta el accionante que realizó terapias de rehabilitación por parte de la ARL POSITIVA, en el Centro de Rehabilitación Integral CGS S.A.S., las cuales fueron programadas para el mes de julio de 2019.

Terminadas las terapias, le fueron autorizadas las consultas de control por especialista en medicina física y rehabilitación.

➤ En el mes de julio de 2019, el actor seguía presentando dolencias en la mano, específicamente en el dedo meñique, por tal razón asistió a la IPS donde le otorgaron nueve (9) días de incapacidad, desde el 27 de julio al 05 de agosto de 2019.

➤ Aduce el accionante en su escrito tutelar que, la anterior situación se ha evidenciado hasta el día de hoy, en donde no puede realizar fuerza con la mano izquierda porque el dolor generado se torna insoportable, a tal punto de remitirlo por urgencias a la IPS.

➤ Asevera el actor que el día 19 de diciembre de 2019, el Centro de Rehabilitación designado por la ARL POSITIVA, remitió a la empresa accionada un documento contentivo con las recomendaciones laborales respectivas, para el ejercicio de sus funciones dentro de la planta de la compañía, alguna de ellas son:

“Teniendo en cuenta que la movilidad aún está comprometida en el dedo lesionado y esto hace que sus agarres en aprensión no sean seguros, se sugiere no imprimirle mucho esfuerzo y peso sostenido. Este debe ser de 4Kg con mano izquierda. Realice posturas y alternancia de tareas cada hora (en tareas de engrasar y alimentar maquina) los cuales debe realizar estiramientos para mejorar la movilidad y flexibilidad de dedos y en la mano aun a pesar de estar realizando todas las tareas, la función del 5 dedo está muy comprometida por lo que debe cuidar la forma de realizar los agarres, evitando imprimir mucho esfuerzo y torsión sobre la estructura.

(...)

Solicite ayuda a un compañero cuando las tareas requeridas, deba sujetar o sostener con peso superior al permitido.

(...)

Herramientas que generen vibración o impacto, no las debe utilizar con la mano izquierda.”

➤ Actualmente el señor JOSÉ ORLANDO MEDELLÍN MANRIQUE se encuentra en proceso de calificación ante la **Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA S.A.**, para determinar cuál es el grado de pérdida de capacidad laboral.

➤ El día 18 de enero de 2020, la accionada notificó la terminación del contrato de trabajo con el accionado, la cual se efectuaría el día 24 de febrero de 2020 a la finalización de la jornada laboral.

➤ El día 22 de febrero de 2020, la Administradora de Riesgos Laborales Positiva emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor, originado por al accidente acaecido el día 09 de mayo de 2019.

➤ Mediante examen de egreso practicado el día 03 de marzo de 2020, se evidencia que, incluso en ese momento, refería las dolencias que presento en su mano izquierda, de tal manera: *“Nota Pte se queja de dolor en dedo meñique se sugiere ir a Positiva.”*

➤ El día 03 de marzo de 2020, el señor MEDELLIN MANRIQUE elevó petición ante la ARL POSITIVA, en la que solicitaba validación de su caso y de las secuelas presentadas por el accidente que sufrió el 09 de mayo de 2019.

➤ Como respuesta a su solicitud, el día 14 de marzo la ARL POSITIVA indicó que no podía ser atendida, como quiera que previamente había sido valorado y ya se encontraba para notificación el dictamen número 2168359, de fecha 22/02/2020.

➤ Al día de hoy el quejoso manifiesta que no se le ha notificado del dictamen emitido por medicina legal y que desconoce la valoración efectuada por LA ARL POSITIVA.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que se le ordene a la Empresa accionada proceder a reintegrar al cargo igual o mayor al que venía desempeñando, atendiendo las sugerencias medicas con el estado actual de salud en el que se encuentra.

Que en consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, cotizaciones al sistema de seguridad social integral y demás acreencias generadas.

Así mismo, se ordene el pago de la sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, como consecuencia de la desvinculación laboral a mi detentada sin mediar previa autorización por parte del Ministerio de Trabajo.

III. FUNDAMENTOS DE LA VINCULADA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Descorre el traslado de la acción tutelar el Dr. **RAUL ERNESTO GAITAN ARCINIEGAS** obrando en calidad de apoderado del Representante Legal mediante escritura pública N° 0111 del 22 de enero de 2020 de la Notaria veinticinco (25) del Circulo de Bogotá, quien manifiesta que:

Haciendo revisión a los hechos de la acción de tutela, se permite informar que se logró esclarecer que el señor JOSE ORLANDO MEDELLIN MANRIQUE, reporta evento de fecha 09/05/2019 ante esta compañía de la siguiente manera:

ACCIDENTE DE TRABAJO CON DIAGNOSTICO TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DEL QUINTO DEDO DE LA MANO DERECHA E IZQUIERDA (BILATERAL)- FRACTURA INTRAARTICULAR NO DESPLAZADA DE FALANGE MEDIAL Y FRACTURA DESPLAZADA DE FALANGE DISTAL QUINTO DEDO DE LA MANO IZQUIERDA DE ORIGEN LABORAL.

Se efectuó la calificación de pérdida de capacidad laboral bajo dictamen N° 2168359 del 22 de febrero de 2020 la cual fue notificada al accionante 03 de abril de 2020.

Ahora bien, frente a la pretensión del accionante encaminada a reintegro laboral, es pertinente tener en cuenta que el reintegro laboral es un tema que corresponde únicamente a la relación entre trabajador y empleador y por ende la ARL, no es la competente para pronunciarse ni realizar ninguna acción frente al tema objeto de tutela.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente, solicita al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la DESVINCULACION y no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

IV FUNDAMENTOS DE LA EMPRESA PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S

Conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través **JUAN CARLOS GONZALEZ PARDO obrando en calidad de representante legal**, quien:

Se opone a todas las pretensiones de la accionante debido a que la sociedad cumplió a cabalidad con sus obligaciones como empleador, derivadas de la legislación laboral vigente en el manejo del vínculo contractual y le ha horrado debidamente todos sus derechos.

El accionante no presenta prueba alguna de la supuesta vulneración de los derechos enlistados, menos aun cuando la empresa ha actuado de buena fe y por el contrario acude a la realización de afirmaciones temerarias ajenas a la verdad sobre el tratamiento que ha recibido.

Como se demuestra en las pruebas arrimadas al plenario, la única razón por la que termino el contrato de trabajo el pasado 24 de febrero, fue por una causal legal fundamentada en lo previsto en el literal C del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo y en el numeral 1° del artículo 46 del mismo Código citado, estos es, por el vencimiento del termino pactado en el contrato, causa que no puede ser objeto de discusión en esta acción de tutela, sino que correspondería en todo caso a la jurisdicción ordinaria laboral de manera exclusiva y excluyente.

De otra parte, se tiene que no existe nada que le permita concluir que el accionante tiene limitación alguna o que debe tener especial protección en razón de discapacidad alguna.

Finalmente, reitera su oposición a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto el accionante no estaba cobijado por fuero alguno que le permita pretender el reintegro; al vencimiento de su contrato ya había finalizado su proceso de rehabilitación; el accionante no se encontraba incapacitado al momento de la terminación de su contrato de trabajo y no tiene la calificación de persona con limitación en los términos establecidos en la Ley 361 de 1997.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Historia clínica	Accionante
Registro civil de nacimiento de la menor Leidy Viviana Medellín Baquero	Accionante
Cedula de ciudadanía del señor José Orlando Medellín Manrique	Accionante
Constancia de incapacidad dada del 10/05/2019 al 24/05/2019	Accionante
Constancia de incapacidad dada del 25/05/2019 al 26/05/2019	Accionante
Constancia de incapacidad dada del 27/05/2019 al /10/06/2019	Accionante
Constancia de incapacidad dada del 11/06/2019 al 27/06/2019	Accionante
Constancia de incapacidad dada del 28/07/2019 al 04/08/2019	Accionante
Constancia de incapacidad dada del 05/08/2019 al 05/08/2019	Accionante
Constancia terapia física evolución del 23/07/2019	Accionante
Programación y asistencia terapia física /ocupacional	Accionante
Constancia ingreso pro urgencias de fecha 31/10/2019.	Accionante
Memorando recomendaciones laborales diciembre de 2019	Accionante
Recomendaciones laborales de la ARL POSITIVA de fecha 19 de diciembre de 2019.	Accionante
Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año.	Accionante

Solicitud hecha a la ARL POSITIVA del 03/03/2020	Accionante
Respuesta de la ARL POSITIVA a solicitud de fecha 13/03/2020	Accionante
Certificado de aptitud laboral del 03/03/2020	Accionante
Declaración de EDWIN HUMBERTO BAQUERO ARAQUE de fecha 28/04/2020.	Accionante
Escritura Publica N 0111 del 22 de enero de 2020 de la Notaria 25 del Círculo de Bogotá.	ARL POSITIVA
Notificación de pérdida de capacidad laboral de la ARL POSITIVA de fecha 01/04/2020.	ARL POSITIVA
Historia clínica	Accionado
Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año.	Accionado
Certificado de existencia y representación legal	Accionado
Liquidación de contrato de trabajo a término fijo	Accionado
Constancia de transferencia de dinero de fecha 28 de febrero de 2020.	Accionado
Carta terminación de contrato de fecha 18 de enero de 2020.	Accionado
Carta a la ARL POSITIVA de fecha febrero 2020.	Accionado
Memorando de recomendaciones laborales de fecha diciembre de 2019.	Accionado
Formato de informe por accidente de trabajo del empleador o contratante.	Accionado

V. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Ahora bien, respecto al requisito de inmediatez, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descrito, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron en febrero de 2020, fecha en la que se terminó el vínculo laboral existente entre el señor JOSE ORLANDO MEDELLIN MANRIQUE y la empresa PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S por tanto, este despacho continuará con el estudio del caso en concreto.

4.- Relativamente a lo que con la tutela se persigue, bueno es recordar que esta acción constitucional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido:

“[l]a acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas. Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997”. [T-087 de 2006].

5.- Con todo, esa misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la tutela es un mecanismo de protección idóneo, si lo que se pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la estabilidad laboral reforzada en trabajadores en condiciones de vulnerabilidad:

“Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la

estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.” [T-098 de 2015].

Y sobre, tales condiciones, la doctrina ha sostenido:

La figura, “estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”. [T-098 de 2015].

Pues bien, lo que el actor viene reclamando es el derecho a la estabilidad laboral reforzada en virtud del accidente de trabajo que tuvo el 09 de mayo de 2019 y que por ese hecho debe el juez de tutela ordenar a su empleador el reintegro al cargo que venía desempeñando y al pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir.

6.- Entendido de esa manera, es menester de esta sede judicial, exponer lo que la doctrina jurisprudencial ha sido clara en determinar lo que debe entenderse por **ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA**, al sostener:

*“está en circunstancias de debilidad manifiesta, y por ende, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada “un trabajador que **razonablemente** pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un **grado relevante**, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les **“impida[a] o dificult[e]sustancialmente** el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho”. [Sentencia T-472 de 2014].*

Nótese, pues, que como no es cualquier afectación de salud la que da lugar a acceder a tan excepcional garantía, el juez de lo constitucional debe observar que se cumpla alguno de los presupuestos arriba mencionados para que pueda proteger los derechos incoados mientras la justicia ordinaria encargada de asuntos laborales defina lo que en derecho corresponda, presupuestos que en este asunto brillan por su ausencia, pues el actor ya fue calificado por la Aseguradora de Riesgos Laboral Compañía de Aseguramiento Positiva en una pérdida de 2.90 %, calificación que para dicha administradora no genera reconocimiento económico para “incapacidad Permanente Parcial” (IPP), conforme el Decreto 2644/94.

Además, conforme las pruebas al dossier la última incapacidad generada por el médico tratante del señor MEDELLIN data del 05 de agosto de 2019 y por un día, que desde esa fecha hasta la terminación del contrato siguió desempeñando sus labores de manera regular y satisfactoria sin que obre prueba de lo contrario y por último es un hecho notorio que la Empresa accionada tenía pleno conocimiento de su enfermedad, pero también lo es que

en todo momento le respeto los derecho que tiene como trabajador, pues reporto en debida forma el accidente laboral y acato de la mejor manera las restricciones que se le dieron para el desempeño laboral del actor.

Ahora, que si como prueba de esa afección se traen al plenario, apenas, constancias de incapacidades desde hace más de 4 meses y sin ni siquiera recomendación o restricciones médicas vigentes, no se puede concluir que se configure una estabilidad laboral reforzada, ni mucho menos que la terminación del contrato haya sido por la existencia de una relación de causalidad entre la labor desempeñada y el procedimiento que lo aqueja.

Recuérdese que:

“[e]n materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”(subrayas del Juzgado), que no a sujetos distintos.

Entonces, si es que; *“... el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado”*, para este Juzgado la situación de salud previa y posterior a la terminación de la relación laboral, lejos está de encuadrarse dentro de las hipótesis que la jurisprudencia ha previsto para protegerlo.

7.- Refuércese el argumento del Despacho diciendo que la Corte Constitucional, en sentencia T-351 de 2015 estudió el caso de un ciudadano que fue despedido unilateralmente, sin autorización del inspector de trabajo, no obstante su deteriorado estado de salud. La Corte, en esa ocasión, concedió el amparo de manera transitoria al verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- “i) Que el demandante pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta*
- (ii) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación*
- (iii) Que se encuentre acreditado el nexo causal entre el despido o la terminación del contrato y las condiciones deplorables de salud del trabajador*
- (iv) Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta necesario”.*

De lo anterior, se tiene que hasta el día de hoy el accionante no ha sido declarado por alguna entidad competente como una persona discapacitada, prueba de ello es la respuesta que da la ARL POSTITIVA; respecto al segundo requisito, el Empleador tenia pleno conocimiento del accidente laboral sufrido pero como se reporta en la historia clínica allegada por el actor y por el mismo empleador desde agosto no se registra ninguna incapacidad respecto de los fuertes dolores del dedo meñique de la mano que aduce el actor presenta constantemente; respecto del tercer requisito no hay prueba alguna que dé certeza sobre el nexo causal entre la terminación del contrato y el supuesto estado de salud del señor JOSE ORLANDO, pues como se reitera no hay ni siquiera una restricción medica reciente que pruebe lo manifestado en el escrito tutela; y respecto al cuarto y último requisito, es obvio que no se requiere por

que como se ha explicado el actor aún no ha sido declarado persona discapacitada o en estado de debilidad manifiesta.

Ahora, cotejadas las exigencias jurisprudenciales citadas con el caso concreto se tiene que el quejoso no cumple con ninguna de ellas, primero, porque no es una persona discapacitada, no es un adulto mayor, tampoco estaba incapacitado al momento de su renuncia, y no padece una enfermedad terminal, de allí que esta juez de lo constitucional no puede verificar que la causal de terminación del contrato haya sido producto de una coacción hecha por el empleador.

8.- En relación con el **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO**, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró:

“La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.

Igualmente la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-581A/11 sobre el **MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA** precisó:

“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.

Igualmente la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-581A/11 sobre el mínimo vital de subsistencia indicó:

“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la

recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.

Entonces este Despacho se pregunta si en verdad el Actor hace parte de tan especial protección constitucional como lo es la “estabilidad laboral reforzada” pues afirma que no cuenta con más medios económicos para sostener a su familia ni a el mismo, por un lado, y por el otro, no prueba el nexo causal entre el despido y los dolores que padece, simplemente solicita se le amparen sus derechos fundamentales sustentados en una estabilidad laboral reforzada que ni siquiera tiene cimiento en alguna recomendación o restricción médica, como tampoco de alguna incapacidad que permita que el empleador tenga conocimiento de la situación de su trabajador.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, y como no hay prueba a través de la cual se verifiquen los presupuestos para proceder a la protección de la estabilidad laboral reforzada, el despacho negara el amparo deprecado.

9.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

i.- Ciertamente e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos.

ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado.

iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido.

Nótese que el accionante no allega prueba alguna que justifique la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable las garantías fundamentales de los participantes, pues reiterase, brilla por su ausencia las pruebas que demuestren dicha afectación para que esta falladora se vea obligada a ponderar por este medio constitucional una situación que por su naturaleza debe ser resuelta por la Justicia Ordinaria Laboral.

10. De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 009 de 2008, respecto a la acción de tutela para lograr el reintegro a una persona despedida, señaló:

“No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder para ordenar el reintegro, de manera excepcional, cuando se verifica la existencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten ineficaces, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso -para el asunto concreto que se estudia- pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables.”

En conclusión, esta acción de tutela será negada no solo porque el accionante no es sujeto de especial protección, conforme el análisis hecho respecto de los parámetros dados por el Máximo Tribunal de lo Constitucional, sino porque este escenario debe ser debatido en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cual no puede ser desplazada en ningún momento por tan especial mecanismo de protección como lo es la Tutela y menos si no hay una certeza que lleve al Juez a precisar la protección del derecho presuntamente amenazado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR POR IMPROCEDENTE LOS DERECHOS de la VIDA, SALUD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL impetrados por el señor **JOSÉ ORLANDO MEDELLÍN MANRIQUE** contra **LA EMPRESA PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S.** representada legalmente por **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PARDO** y contra la **VINCULADA SOCIEDAD POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -ARL POSITIVA-**representada legalmente por **EDUARDO HOFMANN PINILLA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: DISPONER que en el evento de no ser impugnada la presente decisión se remita a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

